**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-054/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el ciudadano Edgar Fernando Rentería Morales, otrora representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano[[1]](#footnote-1) ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral dentro del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-525/2024.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha uno de junio[[3]](#footnote-3), el otrora representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 16, del Instituto Electoral, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, escrito donde se denuncian hechos que considera pudieran ser constitutivos de infracción en materia electoral atribuibles presuntamente a Laura Imelda Pérez Segura, mismo que quedó registrado con el folio 16685.

**2. ACUERDO SE RADICA Y DESECHA DE PLANO.** El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó el escrito presentado por el recurrente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-525/2024, y desechó de plano la denuncia presentada.

**3. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.** Mediante oficio número 9107/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva, el trece de junio, se notificó al hoy impugnante el contenido del acuerdo referido.

**4. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.** El dieciséis de junio, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo de desechamiento recaído al expediente PSE-QUEJA-525/2024.

**5. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó el medio de impugnación, el cual quedó registrado bajo el número de expediente REV-054/2024; tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo el informe circunstanciado y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[4]](#footnote-4) es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Del análisisdel escrito de medio de impugnación, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al recurso de revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que el acuerdo impugnado se notificó el trece de junio, tal como se desprende del oficio número 9107/2024 de Secretaría Ejecutiva; y en razón que, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del quince al diecisiete de junio y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dieciséis del mismo mes, se tiene que fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en su escrito el recurrente indicó su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó su firma autógrafa.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por un acuerdo, emitido por la Secretaría Ejecutiva.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho, toda vez que, se impugnó un acuerdo que puede afectar al recurrente.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada resulta definitiva y firme; en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** La litis en este asunto seconstriñe a determinar si el acuerdo impugnado se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en analizar los conceptos de agravio esgrimidos; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se estudiarán los motivos de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2 del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-5), cuyos rubros son del siguiente tenor: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;* y *AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[6]](#footnote-6).*

El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

*“… es motivo de agravio la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues el numeral 472 párrafo 3, fracción 3 se refiere a documentos para acreditar personería, por lo que no guardan relación alguna con lo expuesto por la autoridad responsable.*

*Teniendo así que se extralimitó de sus funciones, al invocar arbitrariamente una causal para desechar la queja no prevista en la regulación electoral vigente, lo cual trastoca en mi perjuicio el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De igual manera es motivo de agravio que la autoridad responsable se abstuviese de iniciar oficiosamente los procedimientos que en derecho correspondiesen, aun teniendo conocimiento de los hechos que nos ocupan…”*

**V. ESTUDIO DE FONDO.** Con relación a los motivos de disenso señalados por el recurrente, se señala lo siguiente:

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión[[7]](#footnote-7). En términos similares, la Sala Superior[[8]](#footnote-8) ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso[[9]](#footnote-9).

En relación con lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede incluirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, en el caso concreto dentro de las actuaciones del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-525/2024, de la revisión efectuada al acuerdo impugnado, se observa que la fundamentación que se utilizó para arribar a la determinación de desechar la denuncia fue indebida, ya que se refirió como fundamento el numeral 472, párrafo 3, fracción II, del código comicial local, cuando lo correcto debió ser, el artículo citado, párrafo 5, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

No obstante, la motivación para llevar a cabo el desechamiento de la denuncia es correcta; ello ya que de la revisión del acuerdo impugnado se aprecia que se expresaron las razones que tuvo en consideración la autoridad señalada como responsable para tomar la determinación que ahora se recurre.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, de rubro y texto:

*“****FUNDAMENTACION. GARANTIA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISION****. Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”[[10]](#footnote-10)*

En este sentido, la Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia en virtud de haberse actualizado la eficacia directa de la cosa juzgada, ello, ya que el hecho denunciado había sido juzgado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su expediente PSE-TEJ-048/2024[[11]](#footnote-11), el veinticuatro de mayo, resolviendo sobre el fondo del asunto, la inexistencia de la infracción denunciada.

En este sentido, acertadamente se consideró que al haberse emitido al respecto una resolución judicial, y al haber quedado firme la misma, la autoridad señalada como responsable se encontraba impedida para volver a admitir a trámite la denuncia presentada.

Así, actuar de manera distinta por parte de la autoridad señalada como responsable, hubiera traído como consecuencia la vulneración al principio de seguridad jurídica que debe de revestir todo procedimiento administrativo o judicial.

Además, debe de tenerse en cuenta el principio *non bis in ídem,* que garantiza a toda persona que no sea juzgada dos veces por el mismo delito o infracción, refiriéndose en el presente caso a que el hecho material denunciado es el mismo, tal como se desprende de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, PSE-TEJ-048/2024, y del escrito de queja del procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-525/2024, donde en ambos casos se denunció la misma propaganda, esto es *“…que el pasado cinco de enero de dos mil veinticuatro me constituí en las instalaciones del establecimiento de la persona moral denominada 7-Eleven México, S.A. de C.V. ubicado en la calle Álvaro Obregón, entre el andador Independencia y la calle Morelos, C.P. 45500, colonia centro, en el territorio del municipio de San Pedro Tlaquepaque, destinado al giro tienda de convivencia, encontrado en su acceso un mueble que cumple como punto de distribución del medio impreso publicado por la persona moral denominada GRUPO EMPRESARIAL OFERTAS S DE RL DE CV, dispongo de un ejemplar correspondiente a la primer semana del mes antes mencionado y al dar lectura del mismo me percato que en su plana siete, de medidas 25.5 x 31 centímetros, se destina en su totalidad a propaganda…”*

Es así, en el acuerdo impugnado se respetó el referido principio, al no admitir a trámite una denuncia sobre los mismos hechos, que ya habían sido juzgados por una autoridad jurisdiccional.

Por lo que, en el presente caso, no obstante que la Secretaría Ejecutiva, fundamentó de manera incorrecta el desechamiento de la denuncia, a nada práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado, ello ya que se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada, en consecuencia, dicho agravio deviene **fundado pero inoperante.**

En este orden de ideas, el recurrente manifiesta que la autoridad señalada como responsable debió de iniciar oficiosamente los procedimientos que en derecho correspondiesen; sin embargo, como ya se mencionó, no se puede iniciar de manera oficiosa ni a petición de parte un procedimiento cuyos hechos, ya fueron resueltos por una autoridad jurisdiccional competente, en este caso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando V de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al recurrente.

**Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El Secretario Ejecutivo** |

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **27 de noviembre de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

1. En adelante quejoso/recurrente o impugnante. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante Instituto Electoral [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante Sala Superior. [↑](#footnote-ref-5)
6. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “fundamentación y motivación”. No. de registro 394216. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216> [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 5/2002 de rubro “fundamentación y motivación. se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)” [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro digital: 203518, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, enero de 1996, página 134. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-048-2024/ [↑](#footnote-ref-11)